

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

Nº 186 -2019-MDP/T.

Pocollay,

18 JUN. 2019

VISTOS:

El Registro Nº 3878-GM-MDP-T, emitido por la Gerencia Municipal, Informe Nº 279-2019-UPER-OAF-MDP-T, emitido por la Unidad de Personal, y Recurso de Apelación formulado por doña Teresa Esmelida Cáceres Tejada.

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Distrital de Pocollay, tiene autonomía en sus decisiones, en lo político, económico y administrativo, representa al vecindario, promueve una adecuada prestación de servicios públicos, procura el desarrollo integral, sostenido y armónico de sus pobladores en mérito con lo previsto en el Artículo II y IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972, y de conformidad con el Artículo 194º de la Constitución Política del Estado, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo 15º del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Pocollay, aprobado mediante Ordenanza Municipal Nº 005-2013-MDP-T, dispone que la Gerencia Municipal es el órgano de mayor jerarquía administrativa de la Municipalidad Distrital de Pocollay; está bajo la dirección y responsabilidad del Gerente Municipal, funcionario de confianza, designado por el alcalde. La Gerencia Municipal ejerce autoridad sobre los órganos de asesoramiento, apoyo y línea de la municipalidad. El Gerente es responsable de su gestión y de las que realicen los directivos a su cargo.

Que, con Carta Nº 013-2019-UPER-OAF-MDP-T de fecha 22 de abril de 2019, la Unidad de Personal, declara Improcedente el Recurso de Reconsideración formulado por Teresa Esmelida Cáceres Tejada en contra el Memorandum Nº 054-2019-UPER-OAF-GM-MDP/T de fecha 22 de marzo de 2019, que comunica la existencia de un error material involuntario que contiene la Constancia de Trabajo Nº 005-2019-UPER de fecha 21 de marzo de 2019 donde rectifica el error advertido mediante la Constancia de Trabajo Nº 006-2019-UPER de fecha 22 de marzo de 2019, para el cual acompaña el Memorandum Nº 319-2005-SGRH-MDP-T de fecha 16 de diciembre de 2005.

Que, con fecha 08 de mayo de 2019, doña Teresa Esmelida Cáceres Tejada, formula Recurso de Apelación en contra del acto administrativo contenido en la Carta Nº 013-2019-UPER-OAF-MDP-T de fecha 22 de abril de 2019, que señala que el superior en grado lo revoque y declare fundada el recurso en mención, argumentando la transgresión al debido procedimiento administrativo, al deber de motivación y vulneración al derecho reconocido por el artículo 40º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, donde no ha tomado en consideración por el sólo hecho de encontrarse trabajando por más de 13 años de manera ininterrumpida y desarrollando una labor de naturaleza permanente, para el cual la incorporación a la carrera administrativa constituye un derecho reconocido, por lo que formuló recurso de reconsideración en contra el Memorandum Nº 054-2019-UPER-OAF-GM-MDP-T y de la Constancia de Trabajo Nº 006-2019-UPER, que dejó de considerarse como contratada, que es empleada permanente en aplicación del segundo párrafo del artículo 40º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, acreditando con diversas boletas de pago correspondientes de los años 2015, 2016, 2017 y 2018.

Que, el subnumeral 1.2.1) del numeral 1.2) del artículo 1º del Texto Único Ordenando de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, señala que no son actos administrativos los actos de administración interna de las entidades, destinadas a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios, siendo éstos últimos a través de los cuales la entidad regula su organización y funcionamiento.

Que, el numeral 206.2) del artículo 206º del Texto Único Ordenando de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, señala: "Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión".

Al respecto precisamos que el acto administrativo es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa, por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados, en las entidades de la propia administración pública, y en torno a dicho pronunciamiento, la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, habilita a los administrados a interponer los recursos impugnatorios que corresponda, de igual modo, se puede precisar que la entrega de la emisión de la Constancia de Trabajo donde consta que ésta trabajando o trabajó en la entidad por el tiempo específico, que comunico mediante el Memorandum Nº 054-2019-UPER-OAF-MDP-T a la administrada, y que esta es una actuación física de los órganos administrativos que produce el diligenciamiento de la Constancia de Trabajo que es un acto de administración que se agotan en el ámbito interno de la propia administración, pero que su alcance no requieren ser recubiertos de las garantías.

Por otro lado señalamos que el ingreso a la Administración Pública, indistintamente del régimen al que se encuentre adscrita la entidad, se realiza necesariamente por concurso público de méritos en un

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

N° 186 -2019-MDP/T.

Pocollay,

18 JUN. 2019

régimen de igualdad de oportunidades de acuerdo con los principios de mérito y la capacidad de las personas, con excepción de los puestos de confianza, dicha exigencia legal del ingreso mediante concurso público de méritos ha sido establecido por mandatos imperativos de observancia obligatoria, tales como el artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y artículo 28° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM., no se aprecia en el presente caso.

Que, con Informe N° 324-2019-OAJ-MDP-T, la Oficina de Asesoría Jurídica, señala que es de opinión en recomendar la viabilidad en declarar Improcedente el Recurso de Apelación formulada por doña Teresa Esmelida Cáceres Tejada, en contra de la Carta N° 013-2019-UPER-OAF-MDP-T de fecha 22 de abril de 2019.

Por lo tanto, de la revisión del expediente, se aprecia que la impugnante de la Carta N° 013-2019-UPER-OAF-MDP-T, donde del análisis del Memorándum N° 054-2019-UPER-OAF-MDP-T se advierte que se trata de una comunicación de la existencia de un error material involuntario de la Constancia de Trabajo N° 005-2019-UPER, donde corrige mediante otra Constancia de Trabajo N° 006-2019-UPER de fecha 22 de marzo de 2019, requerida por la administrada y que es formalizada administrativamente por la Unidad de Personal de la Municipalidad Distrital de Pocollay, y comunicada mediante el memorándum citado, estas son actuaciones administrativas de trámite interno, facultado por la autoridad administrativa, en consecuencia, teniendo en cuenta que el Memorándum N° 054-2019-UPER-OAF-GM-MDP-T, no tiene carácter de acto administrativo, sino constituye un acto de administración interna, que tiene como fin la comunicación de la Constancia de Trabajo como una regulación del funcionamiento de la Municipalidad Distrital de Pocollay; y este no se instituye como un acto impugnante que sea de competencia de esta instancia administrativa, consiguientemente, no contiene un acto administrativo sobre el cual se pueda ejercer la facultad de contradicción alguna, al respecto, precisa Juan Carlos Morón Urbina, 2015, "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Perú, Gaceta Jurídica, pág.144: "Son actos de administración interna, las que se orientan exclusivamente a la búsqueda de la eficacia de los resultados de la gestión pública", por consiguiente, este no se instituye como un acto impugnante que sea de competencia de esta instancia administrativa, consiguientemente, no contiene un acto administrativo, sobre el cual se pueda ejercer la facultad de contradicción alguna respecto a la Carta N° 013-2019-UPER-OAF-MDP-T de fecha 22 de abril de 2019, que surgió del Memorándum N° 054-2019-UPER-OAF-GM-MDP/T de fecha 22 de marzo de 2019; debe desestimarse su recurso impugnatorio.

Que, en cumplimiento de la Ordenanza Municipal N° 005-2013-MDP-T que aprobó la Modificación parcial del Reglamento de Organización y Funciones de la MDP, y por las consideraciones de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades. Y en uso de las facultades delegadas mediante Resolución de Alcaldía N° 003-2019/MDP-T. y contando con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación formulada por doña **TERESA ESMELIDA CACERES TEJADA**, en contra de la Carta N° 013-2019-UPER-OAF-MDP-T de fecha 22 de abril de 2019, emitido por la Unidad de Personal de la Municipalidad Distrital de Pocollay, en razón a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENGASE con la presente Resolución por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE con la presente Resolución a la interesada y demás entes competentes de la Municipalidad Distrital de Pocollay y al Jefe del Unidad de Soporte Informático la publicación de la presente resolución en la página web de la municipalidad www.munidepocollay.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;



C.c. Archivo
OAJ
OAF
UPER
USI
Interesada

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POCOLLAY

Lc. Adm. Reynaldo B. Vega Flores
Gerente Municipal